



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) . . . | 3 |
| Caso 1717: LMA 34 - Grecia: Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal (Areios Pagos), caso núm. 366/2016 (16 de mayo de 2016) | 3 |
| Caso 1718: LMA 34 - Paraguay: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, primera sala, Cárnicas Villacuenca S.A. c. Proceso Arbitral Caratulado Yvu Poty S.A. c. Pabensa S.A. y Cárnicas Villacuenca S.A. (29 de diciembre de 2016). | 4 |
| Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY). | 5 |
| Caso 1719: LMA 5; 36(1)(b); NYC V(2)(b) - Kenya: Tribunal de Apelación de Mombasa, recurso de apelación en materia civil núm. 38 de 2013, Tanzania National Roads Agency v. Kundan Singh Construction Limited (14 de noviembre de 2014) | 5 |
| Caso 1720: LMA 8; 16(1); NYC II(3) - Paraguay: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Edupca c. Rosario del Pilar López s/indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (7 de abril de 2014) | 6 |
| Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY) | 7 |
| Caso 1721: CNY V(1)(b); V(1)(d); V(2)(a); V(2)(b) Colombia: Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Tampico Beverages Inc. c. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería (12 de julio de 2017) | 7 |
| Caso 1722: CNY II; V(1)(d) - Ucrania: Corte Suprema, “SES Astra AB” v. State Enterprise “Ukrkosmos” (22 de marzo de 2017) | 8 |
| Case 1723: CNY V- Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, Queen’s Bench Division (Tribunal Mercantil, Manchester), 2016 EWHC 71 QB, Pencil Hill Limited v. US Citta Di Palermo S.p.A (19 de enero de 2016) | 9 |
| Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE). | 10 |
| Caso 1724: LMCE [2(a)]; 9 - Corte Constitucional, Expedientes acumulados D-11396 y D-11403 (2 de noviembre de 2016). | 10 |

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 7 de diciembre de 2017.



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: <http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1717: LMA 34

Grecia: Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal (Areios Pagos)

Caso núm. 366/2016

16 de mayo de 2016

Original en griego

Resumen preparado por Artemis Malliaropoulou

[Palabras clave: *anulación de un laudo; orden público*]

El 7 de mayo de 2010, el vendedor (en adelante “el demandante”) inició un proceso arbitral contra los compradores (en adelante “los demandados”) sobre la base de la cláusula de arbitraje incluida en un contrato de adquisición de acciones (en adelante “el contrato”) celebrado entre las partes en 2007. Dos años después de que se celebrase el contrato, los demandados notificaron al demandante su decisión de rescindirlo, alegando el presunto incumplimiento por el demandante de sus obligaciones contractuales, entre las que se incluía la transmisión mensual de acciones en proporción a los pagos mensuales que realizaban los demandados. El demandante sostuvo que la rescisión carecía de efectos jurídicos, ya que no se cumplían los requisitos previstos legalmente para la rescisión y esta infringía el artículo 281 del Código Civil de Grecia (ejercicio abusivo de un derecho), y solicitó el pago íntegro de la cuantía correspondiente a los pagos restantes. Los demandados alegaron que la rescisión era legal y que el demandante no había cumplido sus obligaciones, y solicitaron la restitución del importe ya pagado al demandante, así como el cumplimiento de las obligaciones del demandante mediante la aplicación de la cláusula de penalización. El tribunal arbitral decidió que el derecho de rescisión de los demandados se había ejercido de forma lícita y condenó al demandante a restituir una parte de la suma solicitada por los demandados.

El demandante interpuso una demanda ante el Tribunal Civil de Segunda Instancia de Atenas en la que solicitaba la anulación del laudo sobre la base del artículo 897, párrafo 6, del Código de Procedimiento Civil de Grecia, que prevé la anulación de un laudo arbitral contrario al orden público. El demandante alegó que la rescisión del contrato por los demandados suponía un abuso de su derecho e infringía el artículo 281 del Código Civil de Grecia, norma imperativa que forma parte del orden público de Grecia y que proscribía el ejercicio de un derecho cuando dicho ejercicio sobrepase manifiestamente los límites de la buena fe, la moral o la finalidad económica o social de ese derecho. El Tribunal Civil de Segunda Instancia de Atenas desestimó la pretensión del demandante ya que sus alegaciones se basaban en una interpretación errónea de los requisitos establecidos en la ley. En lo que respecta en particular a la alegación de abuso de derecho, el Tribunal señaló que una posible interpretación errónea de los antecedentes de hecho por el tribunal arbitral no podía considerarse motivo para la anulación de un laudo con arreglo al Código de Procedimiento Civil de Grecia.

Desestimada su pretensión por el Tribunal, el demandante apeló la resolución¹ ante la Corte Suprema Helénica de Justicia Civil y Penal, argumentando que en la resolución se había errado en la interpretación de una disposición de derecho sustantivo.

La Corte Suprema, entre otras cosas, entendió que la interpretación o la aplicación erróneas del derecho aplicable, o la motivación insuficiente del laudo arbitral, no eran motivos suficientes para la anulación de un laudo arbitral, salvo que la ejecución pudiese dar lugar a una situación que fuese contraria a los principios fundamentales del orden público de Grecia. Los párrafos 1 y 2 bb del artículo 34 de la Ley 2735/1999 (el artículo concuerda con el artículo 34 de la LMA) atribuyen al tribunal la competencia para llevar a cabo un análisis *ultra petita* (es decir, más allá de lo solicitado por la parte) de cualquier posible contradicción del laudo arbitral con el orden público internacional, tal como se define en el contexto del artículo 33 del Código Civil de Grecia.

¹ Resolución núm. 383/2014.

La Corte observó que la interpretación contraria, por la que se entendiese que todas las normas imperativas (*ius cogens*) deberían considerarse parte del orden público y, por lo tanto, posible motivo que justificase la anulación del laudo, daría lugar a un nuevo examen del fondo del asunto y convertiría al arbitraje en una etapa previa o en un requisito previo a la iniciación de un proceso ante un juez nacional. Ese resultado sería, sin lugar a dudas, contrario a la lógica y a la esencia del principio de carácter definitivo de los laudos, que constituye un elemento fundamental de estos. La Corte Suprema concluyó que la resolución del Tribunal de Segunda Instancia era correcta en cuanto al fondo y a los resultados, pero añadió que el razonamiento adecuado era el de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte desestimó el recurso y la anulación del laudo arbitral.

Caso 1718: LMA 34

Paraguay: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, primera sala
Cárnicas Villacuenca S.A. c. Proceso Arbitral Caratulado Yvu Poty S.A. c. Pabensa S.A.
y *Cárnicas Villacuenca S.A.*

29 de diciembre de 2016

Texto completo publicado en: <http://www.csj.gov.py/>

Resumen preparado por Raúl Pereira

[**Palabras clave:** *impugnación del laudo; principios de orden público de la ley aplicable*]

La parte demandada en el arbitraje interpuso un recurso de nulidad contra un laudo arbitral y su aclaratoria, alegando que el laudo violaba la Constitución Nacional y el Código Civil paraguayo. La parte demandante en el arbitraje rechazó la nulidad del laudo argumentando que la demandada no había fundado su recurso de nulidad en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley N° 1879/02 (“Ley de Arbitraje”), que eran los únicos motivos por los que podía anularse un laudo. La opinión mayoritaria aceptó el recurso y decidió anular el laudo arbitral. Sin embargo, lo hizo únicamente sobre la base de los artículos 15 y 159 del Código Procesal Civil del Paraguay, por considerar que el laudo había violado el principio de congruencia (sentencia *citra petita*).

En su opinión en disidencia, el juez disidente indicó que la Ley de Arbitraje, cuyo texto era una adopción casi literal de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, era el cuerpo normativo al que debía recurrirse para encontrar la solución a las cuestiones planteadas en el litigio, es decir, la nulidad del laudo arbitral, a los efectos de no generar una indebida intervención del órgano jurisdiccional. Así, el juez disidente indicó que el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, que era una transcripción casi literal del artículo 34 LMA, establecía de forma taxativa los casos en los que se podía pedir la nulidad de un laudo arbitral. Por tanto, debido a que la demandada se limitó a criticar la interpretación de los hechos y la aplicación de la ley que había realizado el tribunal arbitral sin invocar ninguna de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, correspondía al Tribunal de Apelación rechazar del recurso de nulidad.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1719: LMA 5; 36(1)(b); CNY V(2)(b)

Kenya: Tribunal de Apelación de Mombasa

Recurso de apelación en materia civil núm. 38 de 2013

Tanzania National Roads Agency v. Kundan Singh Construction Limited

14 de noviembre de 2014

Texto disponible en: www.kenyalaw.org

[**Palabras clave:** *competencia; tribunales judiciales; orden público; reconocimiento y ejecución de laudos*]

El demandante y el demandado (en el proceso iniciado ante los tribunales de Mombasa) celebraron un contrato de obra para la modernización de carreteras. El contrato disponía que, en caso de controversia, se designaría una Junta de Solución de Controversias, y si alguna de las partes discrepaba de la resolución de la Junta, la cuestión podía someterse a arbitraje ante la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Se suscitó una controversia entre las partes relativa a las demoras en la ejecución del contrato, y el demandado, no satisfecho con la decisión de la Junta de Solución de Controversias, sometió el asunto a arbitraje. El demandante, satisfecho con el laudo dictado por la Cámara de Comercio de Estocolmo, presentó una solicitud ante el Tribunal Superior de Mombasa de reconocimiento y ejecución del laudo. Entretanto, el demandado interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Nairobi en la que solicitaba que se anulase parte del laudo o que se devolviese el asunto a los árbitros, ya que estos habían aplicado al proceso arbitral la ley inglesa, y no la ley tanzana, tal como habían estipulado las partes. El Tribunal Superior de Nairobi resolvió que Suecia era el país con competencia primaria en relación con el arbitraje y Kenya solo tenía una competencia secundaria en lo relativo al reconocimiento y la ejecución del laudo.

La cuestión fundamental ante el Tribunal Superior de Mombasa era si el reconocimiento del laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio de Estocolmo (es decir, un laudo arbitral internacional) sería contrario al orden público de Kenya de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Arbitraje (que se ajusta al artículo 36 de la LMA). Para decidir sobre esta cuestión, en primer lugar, el Tribunal se pronunció sobre su competencia para conocer del litigio y sostuvo que, según el mencionado artículo 37, tenía competencia para reconocer y ejecutar cualquier laudo arbitral. Aclaró que el Tribunal tenía la facultad de ejecutar un laudo “*independientemente del país en que se hubiese dictado [el laudo], sin perjuicio de que el Tribunal pudiese denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo si estimase que dicho reconocimiento o dicha ejecución serían contrarios al orden público de Kenya; que el laudo arbitral se dictó en contravención de lo estipulado expresamente en el contrato celebrado entre las partes [...] de que el arbitraje se regiría por la legislación de Tanzania ... y que la ejecución de ese contrato sería contraria al orden público de Kenya*”. Finalmente, el Tribunal Superior desestimó la solicitud de reconocimiento del laudo.

El demandante recurrió ante el Tribunal de Apelación de Mombasa para que revocase la resolución del Tribunal Superior. El demandado reiteró que el recurso debía ser desestimado, en particular debido a la falta de competencia del Tribunal de conformidad con el artículo 37, párrafo 1 b), de la Ley de Arbitraje, el artículo V, párrafo 2 b), de la Convención de Nueva York y el artículo 36, párrafo 1 b), de la LMA. En concreto, el demandado alegó que la Ley de Arbitraje no incluía ninguna disposición que permitiese la interposición de recursos ante el Tribunal de Apelación con miras al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales; la Ley de Arbitraje solo confería al Tribunal Superior la facultad de reconocer y ejecutar dichos laudos, y no atribuía competencia al Tribunal de Apelación para conocer de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior en ese ámbito.

El Tribunal de Apelación consideró de recibo los argumentos del demandado y afirmó que la competencia en relación con el reconocimiento o la ejecución de los laudos arbitrales le correspondía, sin lugar a dudas, al Tribunal Superior. Además, el Tribunal de Apelación señaló que, según la Constitución de Kenya, el derecho de recurso debe conferirlo la Ley de Arbitraje o, en el caso del arbitraje internacional, las normas de derecho internacional o las convenciones ratificadas por Kenya. A este respecto, el Tribunal observó que la Ley de Arbitraje no preveía ningún derecho de recurso respecto de los laudos internacionales y que la LMA limitaba de forma clara y deliberada la intervención judicial en asuntos de arbitraje (artículo 5 de la LMA) a fin de proteger al arbitraje de la imprevisible injerencia de los órganos judiciales. El Tribunal señaló asimismo que la Ley Modelo solo preveía una “*instancia única ante un ‘órgano judicial competente’*”, y que en ese litigio el “*órgano judicial competente*” era el Tribunal Superior, según lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley de Arbitraje.

Por último, el Tribunal rechazó el argumento del demandante de que podía afirmarse un derecho de recurso sobre la base de que el recurso planteaba cuestiones de interés general. Según el Tribunal, esas cuestiones trascenderían el caso particular y tendrían una “*incidencia importante*” sobre el interés público. A este respecto, el Tribunal hizo una distinción entre el concepto de interés general y el de orden público, que es “*un principio indeterminado que varía según las circunstancias del momento*”. El Tribunal aclaró además que, para que se produjese un conflicto con el orden público de Kenya, el laudo debería ser incompatible con la Constitución u otras normas jurídicas escritas o no escritas del país, lesivo para el interés nacional o contrario a la justicia y a la moral. A la luz de este razonamiento, el Tribunal entendió que el recurso no planteaba ninguna cuestión de interés general, sino que se refería únicamente al reconocimiento y a la ejecución de un acuerdo entre dos particulares.

Por tanto, el Tribunal declaró su falta de competencia y desestimó el recurso.

Caso 1720: LMA 8; 16(1); CNY II(3)

Paraguay: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción

Edupca c. Rosario del Pilar López

7 de abril de 2014

Original en español

Resumen preparado por Raúl Pereira

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; validez; kompetenz-kompetenz; intervención judicial*]

El franquiciado (el demandado en apelación) y el franquiciador (el demandante en apelación) celebraron un contrato de franquicia que establecía un mecanismo de solución de controversias confuso. Se estipulaba una cláusula de arbitraje que preveía un “perito árbitro” único para resolver los conflictos que surgiesen entre las partes, pero inmediatamente después, el contrato indicaba que “*para todas las cuestiones derivadas del contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del ciudad de Asunción [...], con exclusión de cualquier otra jurisdicción*”. En primera instancia judicial, el Tribunal rechazó la solicitud del franquiciador de que desestimase la demanda atendiendo a que existía una cláusula de arbitraje. El franquiciador recurrió esta decisión. En segunda instancia, el franquiciador sostuvo que, en virtud del principio de competencia de la competencia previsto en el artículo 19 de la Ley de Arbitraje del Paraguay (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), que se ajustaba al artículo 16, párrafo 1, de la LMA, el Tribunal debería haber desestimado la demanda automáticamente y remitido a las partes al arbitraje, sin pronunciarse sobre la validez de la cláusula de arbitraje. El demandado en apelación alegó que el contrato establecía la competencia a los tribunales nacionales, con exclusión de cualquier otra jurisdicción.

El Tribunal de Apelación indicó que el artículo 19 de la Ley de Arbitraje adoptaba inequívocamente el principio de competencia de la competencia, pero que su competencia para examinar la validez de la cláusula de arbitraje debía analizarse también de conformidad con el artículo 11 de dicha Ley, que establece que “[e]l juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje

remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible". El Tribunal de Apelación señaló que el artículo 11 de la Ley de Arbitraje era prácticamente una reproducción literal del artículo 8 de la LMA y se inspiraba en lo dispuesto en el artículo II, párrafo 3, de la Convención de Nueva York. Refiriéndose a la Convención de Nueva York como guía, el Tribunal entendió que "no quedan dudas de que el juez tiene competencia para entender acerca de la existencia de un convenio arbitral, sin que ello signifique menoscabo alguno al principio de kompetenz-kompetenz, ya que este solo se limita a atribuir competencia al órgano arbitral, a fin de decidir sobre su propia competencia [...] cuando las partes han llevado su conflicto directamente ante él; pero ello sin perjuicio de que si se plantea el asunto en el ámbito judicial, el juzgado al cual se acude pueda decidir también, en primera línea, la existencia y validez del pacto arbitral, a fin de remitir o no el asunto a los árbitros".

Tras concluir que tenía competencia para pronunciarse sobre la validez de la cláusula de arbitraje, el Tribunal de Apelación indicó que dicha cláusula era claramente ambigua, lo que determinaba su ineficacia, debido a que no se podía determinar con certeza cuál era la intención de las partes en relación con el sometimiento a arbitraje de sus posibles controversias. Por consiguiente, el Tribunal desestimó el recurso y confirmó la decisión del tribunal inferior.

Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1721: CNY V(1)(b); V(1)(d); V(2)(a); V(2)(b)

Colombia: Corte Suprema de Justicia, Casación Civil

Tampico Beverages Inc. c. Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería

12 de julio de 2017

Texto publicado en: www.cortesuprema.gov.co

Resumen preparado por Raúl Pereira

En febrero de 2001, la parte A (demandante) y la parte B (demandada) firmaron un contrato de licencia de marca. La parte A terminó el contrato en 2009 e inició un arbitraje para declarar rescindido el contrato y exigir daños y perjuicios a la parte B por la indebida comercialización de la marca. El tribunal arbitral falló a favor de la parte A, quien inició un proceso de reconocimiento y ejecución del laudo. La parte B se opuso a la ejecución del laudo debido a que el árbitro elegido por la parte A no había revelado que él y el abogado de la parte A estaban relacionados en otro arbitraje ante el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), donde el abogado de la parte A era árbitro y el árbitro elegido por la parte A en el litigio era abogado de parte. Según la parte B, esa circunstancia afectaba la independencia e imparcialidad del árbitro en el litigio y derivaba en la imposibilidad de la Parte B de "hacer valer sus derechos" (art. 112 a) ii) de la ley colombiana de arbitraje internacional y art. V, párr. 1 b), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la "Convención de Nueva York").

En primer lugar, la Corte analizó los dos casos en los que podría denegar el *exequatur* de oficio: i) arbitrabilidad de la controversia (art. V, párr. 2 a), de la Convención de Nueva York); y ii) observancia del orden público (art. 112 b) ii) de la ley colombiana de arbitraje internacional, idéntico al art. V, párr. 2 b), de la Convención de Nueva York). La Corte concluyó que la controversia era arbitrable y que la situación descrita por la parte B no violaba el orden público internacional de Colombia.

La Corte pasó luego a analizar el argumento de la parte B sobre su imposibilidad de "hacer valer sus derechos" a la luz del artículo 112 b) ii) de la ley colombiana de arbitraje internacional y del artículo V, párr. 1 b), de la Convención de Nueva York. La Corte estableció que el criterio de interpretación respecto de estos dos artículos era "un desconocimiento del procedimiento arbitral de tal entidad que implique el cercenamiento de los derechos de la parte; no basta cualquier irregularidad o pifia

para denegar el reconocimiento, sino que se requiere que sea de entidad suficiente para generar indefensión de la afectada o impedirle presentar sus argumentos ante el Tribunal”. En atención a ese criterio, la Corte concluyó que la relación entre el árbitro del litigio y el abogado de la parte A en el arbitraje ante el CIADI no había cercenado el derecho de la parte B a defenderse en el arbitraje.

La Corte también analizó si el árbitro, al no revelar que el abogado de la parte A era árbitro en el arbitraje ante el CIADI en el que él era abogado de parte, no había violado el artículo 112 a) iv) de la ley colombiana de arbitraje internacional ni el artículo V, párr. 1 d), de la Convención de Nueva York (“*la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes*”). La Corte rechazó esta posibilidad y concluyó que el árbitro del litigio se había ajustado a lo previsto en el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el elegido por las partes), que establecía un criterio subjetivo de revelación por el que quedaba a criterio del árbitro revelar lo que él considerase que pudiese afectar su independencia e imparcialidad.

La Corte decidió otorgar el *exequatur* y reconocer y ejecutar el laudo arbitral.

Caso 1722: CNY II; V(1)(d)

Ucrania: Corte Suprema

“*SES Astra AB*” v. *State Enterprise “Ukrkosmos”*

22 de marzo de 2017

Original en ucraniano

Resumen preparado por Sergei Voitovich, Corresponsal Nacional

En noviembre de 2014, el demandante solicitó a los tribunales ucranianos la ejecución de un laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional relativo al cobro por los servicios de transferencia de datos electrónicos por el sistema de satélites “Astra” prestados del 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2014.

La solicitud de ejecución del laudo arbitral fue examinada dos veces, ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el Tribunal de Apelación y Casación. Estos tribunales adoptaron diferentes posiciones en sus sentencias respecto de la ejecución solicitada por el demandante. En su segunda resolución, el Tribunal Superior Especializado de Ucrania para Asuntos Civiles y Penales denegó la ejecución del laudo.

La resolución del Tribunal Superior Especializado fue impugnada ante la Corte Suprema de Ucrania. En su demanda ante la Corte Suprema, el demandante alegó que el Tribunal de Casación había aplicado de forma diferente en ese y en otros litigios las mismas normas de derecho sustantivo, en concreto los artículos I, IV y V, párrafo 1 d), de la Convención de Nueva York.

La cuestión fundamental de la controversia era si debían conocer del litigio un árbitro único o tres árbitros. En el acuerdo de arbitraje original, las partes habían convenido en que las controversias derivadas del mismo deberían ser resueltas por tres árbitros de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Finalmente, atendiendo a la correspondencia entre las partes, el tribunal arbitral fue integrado por un árbitro único.

La Corte Suprema consideró que las partes habían modificado debidamente por escrito el acuerdo de arbitraje en lo relativo al número de árbitros. Por consiguiente, el tribunal arbitral integrado por un árbitro único se había constituido de conformidad con la intención de las partes y el artículo II de la Convención de Nueva York, que establece que la expresión “acuerdo por escrito” incluye, entre otros, un acuerdo de arbitraje contenido en un canje de cartas entre las partes.

Además, la Corte consideró que la empresa estatal “Ukrkosmos” había participado en el proceso arbitral sin formular objeciones a la composición del tribunal arbitral ni al procedimiento de designación del árbitro único. Por lo tanto, el demandado había

renunciado a su derecho a formular objeciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional de Ucrania.

Así pues, la Corte Suprema hizo lugar a la pretensión del demandante de que se reconociese y ejecutase el laudo, al no existir motivos para la desestimación.

Caso 1723: CNY V

Reino Unido: Tribunal Superior de Justicia, Queen's Bench Division (Tribunal Mercantil, Manchester)

2016 EWHC 71 QB

Pencil Hill Limited v. US Citta Di Palermo S.p.A

19 de enero de 2016

Original en inglés

Resumen preparado por Reza Beheshti

Las partes celebraron un contrato de compraventa de derechos económicos derivados de los derechos de inscripción de un jugador de fútbol. El comprador no pagó dos plazos y el vendedor presentó una solicitud de arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de Suiza. El contrato contenía una cláusula de penalización que establecía que, si el comprador no pagaba alguno de los plazos convenidos, debía pagar el doble del importe pendiente en el momento del incumplimiento en el pago. El comprador no pagó 6.720.000 euros, el importe original acordado en el contrato, y el vendedor solicitó este importe más otros 6.720.000 euros, de conformidad con la cláusula de penalización. El laudo arbitral dictado por el TAS hizo lugar a la solicitud del vendedor y condenó al comprador a pagar el importe adeudado más los intereses correspondientes y la penalización. Sin embargo, el TAS redujo la cuantía de la penalización de conformidad con el artículo 163, párrafo 3, del Código de Obligaciones de Suiza, que disponía que *“el juez debe reducir la penalización contractual si la considera excesiva”*. El comprador recurrió el laudo ante el tribunal de revisión, es decir, el Tribunal Federal de Lausana, que confirmó la resolución del TAS. El laudo arbitral iba a ejecutarse en Inglaterra.

El Tribunal Superior de Inglaterra reconoció inicialmente la “fuerte tendencia a ejecutar los laudos arbitrales extranjeros” y que las circunstancias en que podía denegarse la ejecución eran limitadas. El Tribunal autorizó la ejecución del laudo, a pesar de que en resoluciones anteriores se había considerado que las cláusulas de penalización no eran ejecutables en el derecho inglés, en atención a dos importantes motivos. En primer lugar, se debe denegar la ejecución si el laudo contraviene sustancialmente los principios más básicos y explícitos de justicia y equidad. Si bien las cláusulas de penalización son una cuestión de orden público, la conveniencia de que el arbitraje internacional tenga carácter definitivo y el respeto de los laudos arbitrales superan la importancia que tiene para el orden público la denegación de la ejecución de las cláusulas de penalización. En segundo lugar, el Código de Obligaciones de Suiza, como derecho aplicable, facultaba a los árbitros para modificar y por lo tanto reducir la cuantía de la penalización. En otras palabras, la potestad de los árbitros para reducir el importe de la penalización dio lugar a la modificación de la naturaleza de la obligación de pago, por lo que lo que era una penalización (un pago excesivo) dejó de serlo (y pasó a ser un pago no excesivo). Esta obligación modificada de pagar un importe pecuniario se consideró, con arreglo al derecho suizo, que no era ni exorbitante ni abusiva.

Por lo tanto, el Tribunal Superior sostuvo que debía respetarse y ejecutarse la resolución del TAS y del Tribunal Federal de Lausana.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Comercio Electrónico (LMCE)**

Caso 1724: LMCE [2(a)]; 9

Colombia: Corte Constitucional,

Expedientes acumulados D-11396 y D-11403² -

José Salomón Blanco Gutiérrez (D-11396), Karen Viviana Suárez Ruiz

y Andrés Guzmán Caballero (D-11403)

2 de noviembre de 2016

Original en español

Texto publicado en español en <http://www.corteconstitucional.gov.co>

El artículo 10 de la Ley 527 de 1999, correspondiente al artículo 9, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, establece el principio de no discriminación de las pruebas electrónicas. Ese artículo se complementa con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en particular los artículos 243 y 247 de dicho Código.

El artículo 243 del Código General del Proceso incluye los mensajes de datos (que se definen en el artículo 2 a) de la Ley 527 de 1999, que se corresponde con el artículo 2 a) de la Ley Modelo) entre los documentos con fines probatorios. El artículo 247 del Código General del Proceso indica que los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, tendrán fuerza probatoria como mensajes de datos. Ese artículo también señala que la simple impresión en papel de un mensaje de datos no tendrá la fuerza probatoria de un mensaje de datos, pero será valorada de conformidad con las reglas generales relativas al valor probatorio de los documentos.

Los demandantes solicitaron a la Corte Constitucional que declarara inconstitucional la segunda parte del artículo 247 del Código General del Proceso, por violación del debido proceso. En particular, los demandantes alegaron que el artículo establecía la exigencia de demostrar la integridad de la copia impresa de un mensaje de datos, lo que podría resultar imposible sobre la base de la información disponible en un documento en papel. La Corte Constitucional explicó que la impresión de un mensaje de datos es simplemente una copia en papel de ese mensaje, cuya fuerza probatoria debía evaluarse a la luz de las normas aplicables a los documentos en papel y no de las aplicables a los mensajes de datos. Por tanto, el Tribunal desestimó la pretensión.

² La información sobre este caso fue remitida por Jair Fernando Imbachí Cerón, antiguo corresponsal nacional de CLOUT para Colombia.